



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

I. VISTOS: el Informe N.º 000050-2025-SDPCICI-DDC ARE/MC del 15 de octubre de 2025; el Informe Técnico Pericial N.º 000011-2025-SDPCICI-DDC ARE-MQP/MC del 24 de junio de 2025 y el Informe Técnico N.º 000048-2025-SDPCICI-DDC ARE-MQP/MC del 07 de noviembre de 2025¹; emitidos en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Sra. Laura Angélica Sanz Gomez, y;

II. CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

- 2.1 Que, el inmueble de entorno² ubicado en el “Barrio de San Lazaro Zona Tienda 128 del Callejon Desaguadero y s/n del Callejon Tejada” (de acuerdo a la nomenclatura de la Partida Registral N.º 01120741-Oficina Registral de Arequipa) o también identificado con la dirección “N.º 128 del Pasaje o callejón Desaguadero y el N.º 107 del Pasaje o callejón Tejada”³, se emplaza dentro de los límites perimetrales de la **Zona Monumental de Arequipa (Zona de Tratamiento 3 – ZT-3⁴) y del Ambiente Urbano Monumental del Barrio de San Lázaro, éstos últimos bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación**, declarados y delimitados como tales, mediante la Resolución Suprema N.º 2900-1972-ED, de fecha 28 de diciembre de 1972, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de enero de 1973;
- 2.2 Que, mediante Acta de Inspección del 27 de octubre de 2022, personal de la Subdirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa (en adelante, **el órgano instructor**), da cuenta de la inspección rutinaria, realizada en la Zona Monumental de Arequipa y en el Ambiente Urbano Monumental del Barrio de San Lázaro, en el sector donde se ubica el inmueble del Barrio de San Lazaro Zona Tienda 128 del Callejón Desaguadero y s/n del Callejón Tejada (en adelante, **el inmueble en cuestión**), distrito, provincia y departamento de Arequipa, diligencia realizada desde la vía pública (exterior del predio) en la cual se advirtieron trabajos internos de

¹ Cabe señalar que, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 6, numeral 6.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. En ese sentido, toda referencia a alguno de los extremos de los informes señalados, evidencian declaración de conformidad con los fundamentos o afirmaciones de los mismos que hayan sido empleados como parte del análisis o razonamiento que lleva a la decisión final adoptada en la presente resolución, por lo que, constituyen parte de la motivación de la misma.

² De acuerdo al artículo 4 de la Norma Técnica A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobada mediante Decreto Supremo N.º 011-2006-VIVIENDA, que mantiene su vigencia según la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución Ministerial N.º 185-2021-VIVIENDA, **los inmuebles de entorno son aquellos que “carecen de valor monumental u obra nueva”**.

³ Ello de acuerdo a lo señalado en el Informe Técnico Pericial N.º 000011-2025-SDPCICI-DDC ARE-MQP/MC del 24 de junio de 2025.

⁴ De acuerdo a la Ordenanza N.º 115 de la Municipalidad Provincial de Arequipa, de fecha 28 de setiembre de 2001.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

construcción, siendo atendidos por la persona identificada como José Fernández Sanz quien se identificó en ese momento como el propietario del predio;

- 2.3 Que, mediante Resolución Subdirectoral N.º 000035-2023-SDPCICI-DDC ARE/MC, de fecha 10 de noviembre de 2023, el órgano instructor instauró Procedimiento Administrativo Sancionador contra el señor José Fernández Sanz, en su condición de poseedor y ejecutor, por su presunta responsabilidad en la obra privada sin la autorización del Ministerio de Cultura, ejecutada en la Zona Monumental de Arequipa (en adelante, **la Z.M**) y en el Ambiente Urbano Monumental del Barrio de San Lázaro (en adelante, **el AUM**), específicamente en el sector donde se emplaza el inmueble en cuestión, conducta tipificada como infracción administrativa **en el literal f)** del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N.º 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación (en adelante, la LGPC). Asimismo, a través de la misma Resolución Subdirectoral, se instauró Procedimiento Administrativo Sancionador contra la Sra. Laura Angélica Sanz Gómez, por su presunta responsabilidad en el daño ocasionado al inmueble referido, el cual se emplaza y forma parte integrante de ZM de Arequipa y AUM del Barrio de San Lázaro, así como por el presunto incumplimiento de la obligación legal prevista en el numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley N.º 28296, conductas calificadas como infracciones administrativas **en los literales b) y g)** del numeral 49.1 del artículo 49 de la citada Ley;
- 2.4 Que, mediante escrito presentado el 28 de noviembre de 2023, la señora Laura Angélica Sanz presentó sus descargos, señalando, entre otros aspectos, que es la única propietaria del inmueble materia del procedimiento y que no consideró necesario tramitar autorización alguna para las modificaciones ejecutadas en dicho predio. Asimismo, indicó que su hijo, José Fernández Sanz, no ostenta la condición de propietario del inmueble y no reside en el referido domicilio, ni en la ciudad de Arequipa;
- 2.5 Que, mediante escrito del 15 de abril de 2024, el Sr. José Fernández presenta descargos contra el Informe Final de Instrucción, señalando, entre otros aspectos, que no reside en el inmueble en cuestión, ni en la ciudad de Arequipa y que las modificaciones efectuadas en el predio, fueron realizadas por su madre;
- 2.6 Que, mediante Resolución Directoral N.º 000213-2024-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 12 de agosto de 2024, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural (en adelante, **la DGDP**), dispone archivar el PAS instaurado contra el Sr. José Fernández Sanz y Laura Angelica Sanz Gómez, sin perjuicio de que el órgano instructor evalúe el inicio de un nuevo procedimiento contra ésta última;
- 2.7 Que, mediante Cartas N.º 000563-2024-DGDP-VMPCIC/MC, 000564-2024-DGDP-VMPCIC/MC, N.º 000565-2024-DGDP-VMPCIC/MC y 000566-2024-DGDP-VMPCIC/MC, se notificó a la Sra. Sanz y al Sr. José Fernández, en fechas 13 y 16 de agosto de 2024, la Resolución Directoral N.º 000213-2024-DGDP-VMPCIC/MC, respectivamente;
- 2.8 Que, mediante Acta de Inspección del 28 de marzo de 2025, personal del órgano instructor da cuenta de la inspección rutinaria, realizada en la ZM de Arequipa y en el AUM del Barrio de San Lázaro, en el sector donde se ubica el inmueble en cuestión, diligencia realizada desde la vía pública (exterior del predio) en la cual se advirtió una obra de ampliación de dos pisos, de albañilería confinada, losa aligerada y techo de calaminón, ya culminada, contando el predio con tres niveles en total;



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

- 2.9 Que, mediante Informe Técnico N.º 000013-2025-SDPCICI-DDC ARE-MQP/MC (en adelante, **Informe Técnico**) del 24 de abril de 2025, la Arquitecta del órgano instructor determinó que los trabajos identificados en el inmueble en cuestión, que se emplaza en la Z.M de Arequipa y en el AUM del Barrio de San Lázaro, se tratan de una obra de ampliación no autorizada que, a su vez, constituye una alteración no autorizada de dicha Z.M y AUM;
- 2.10 Que, mediante **Resolución Subdirectoral N° 000006-2025-SDPCICI-DDC ARE/MC** de fecha 29 de abril de 2025, notificada el 05 de mayo de 2025, el órgano instructor instauró Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, la **Resolución de PAS**) contra la Sra. Laura Angelica Sanz Gómez, por ser presunta responsable de i) la alteración de la ZM de Arequipa y del AUM del Barrio de San Lázaro, así como de la ii) ejecución de una obra privada dentro de dicha zona y ambiente urbano monumental, sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura. Estos actos se habrían ejecutado en el inmueble en cuestión, de su propiedad, que se encuentra comprendido dentro del perímetro protegido de tales bienes culturales, donde se efectuó la ampliación del primer nivel del predio (construcción de losa aligerada), ejecutándose dos niveles adicionales de albañilería confinada, con muros de ladrillo y losa aligerada, además de la instalación de una cobertura de calaminón (sobre el tercer nivel) y ventanales de vidrio y puerta, respectivamente (segundo y tercer nivel, respectivamente), infracciones previstas en los literales e) y f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N.º 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificada por Ley N.º 31770;
- 2.11 Que, en fecha 24 de junio de 2025, la Arquitecta del órgano instructor emitió el Informe Técnico Pericial N.º 000011-2025-SDPCICI-DDC ARE-MQP/MC (en adelante, **Informe Pericial**), en el cual se concluye que la ZM de Arequipa y el AUM del Barrio de San Lázaro, tienen un valor cultural de relevante, áreas monumentales que se han visto afectadas, de forma grave, por la obra privada y alteración no autorizada, efectuada o producida en el inmueble en cuestión, que se emplaza dentro de los perímetros protegidos de las mismas;
- 2.12 Que, en fecha 15 de octubre de 2025, mediante Memorando N.º 001632-2025-DDC ARE/MC, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa remitió a la DGDP, el expediente correspondiente al Informe N.º 000050-2025-SDPCICI-DDC ARE/MC (en adelante, **el Informe Final de Instrucción**), a través del cual recomienda imponer a la administrada una sanción de multa y una medida correctiva. Cabe precisar que el expediente físico fue recibido el 23 de octubre de 2025;
- 2.13 Que, en fecha 28 de octubre de 2025, mediante Memorando N.º 002085-2025-DGDP-VMPCIC/MC, la DGDP solicitó al órgano instructor, un informe complementario, que absuelva las consultas técnicas efectuadas, relacionadas a la imputación;
- 2.14 Que, en fecha 07 de noviembre de 2025, mediante Memorando N.º 001804-2025-DDC ARE/MC, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa, remite el Informe N.º 000055-2025-SDPCICI-DDCARE-MQP/MC y el Informe Técnico N.º 000048-2025-SDPCICI-DDC ARE-MQPM/MC (en adelante, éste último, **Informe Complementario**), dando atención a lo requerido;
- 2.15 Que, el 20 y 21 de noviembre de 2025, mediante Carta N.º 000539-2025-DGDP-VMPCIC/MC y Carta N.º 000540-2025-DGDP-VMPCIC/MC, la DGDP notificó a la administrada, el Informe Final de Instrucción, Informe Pericial e Informe



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

Complementario emitidos por el órgano instructor, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes. **Cabe señalar que, desde la apertura del procedimiento, a la fecha, la administrada no ha presentado descargo alguno;**

CUESTION PREVIA

Aclaración sobre la norma vigente cuando se dieron los hechos

- 2.16 Que, de la revisión de la Resolución de PAS (Resolución Subdirectoral N° 000006-2025-SDPCICI-DDC ARE/MC), se advierte que se dispuso iniciar el procedimiento sancionador contra la administrada, por su presunta responsabilidad en la ejecución de una obra privada dentro de la Zona Monumental de Arequipa y del Ambiente Urbano Monumental del Barrio de San Lázaro, sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura; así como por la alteración no autorizada de dichos bienes culturales. Ello, en razón de haberse detectado intervenciones en el inmueble de su propiedad, ubicado en el Pasaje o callejón Desaguadero N.º 128 y el N.º 107 del Pasaje o callejón Tejada, el cual forma parte y se emplaza dentro del perímetro protegido de las referidas áreas monumentales. En consecuencia, se le imputó la presunta comisión de las conductas infractoras previstas en los literales e) y f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación (en adelante, **la LGPC**), modificada por la Ley N.º 31770, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de junio de 2023, la cual dispone lo siguiente:

Artículo 49.- Infracciones y sanciones

- e) **Multa a quien altere un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación sin tener la autorización del Ministerio de Cultura o la certificación que descarte la condición de bien cultural, sin perjuicio de las medidas provisionales, cautelares y correctivas que se consideren pertinentes.**
- f) **Multa por la intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realice sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando, contando con tal autorización, se compruebe que estas se ejecutan incumpliéndose lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura.**

- 2.17 Que, sin embargo, en la parte considerativa de la Resolución de PAS, se indicó que los trabajos realizados en el referido inmueble, que constituyen la obra privada y la alteración no autorizada, imputada a la administrada, se ejecutaron “en el lapso de tiempo comprendido entre el mes de setiembre del 2022 y el mes de enero del 2023”. Es decir, tales infracciones fueron cometidas antes de la entrada en vigencia de la Ley N.º 31770, en un contexto en el que la LGPC establecía los siguientes supuestos infractores:

Artículo 49°. - Multas, incautaciones y decomisos

(...)

- e) **Multa a quien promueva y realice excavaciones en sitios arqueológicos o cementerios, o altere bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación sin tener la autorización correspondiente del Instituto Nacional de Cultura o la certificación que descarte la condición de bien cultural, sin perjuicio del decomiso de los instrumentos, medios de carga y transporte utilizados.**
- f) **Multa o demolición de intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realiza sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando contando con tal**



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

autorización se comprueba que la obra se ejecuta incumpliéndose lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura (...).

- 2.18 Que, como se puede apreciar, en ambos literales -antes y después de la modificatoria- las conductas constitutivas de infracción, son la alteración de un bien integrante del Patrimonio Cultural y la ejecución de una obra privada, ambas sin la autorización del Ministerio de Cultura (antes INC). Por tanto, los hechos identificados y atribuidos a la administrada, se subsumen en los supuestos de ambos artículos;
- 2.19 Que, en atención a ello, cabe precisar que, si bien correspondía realizar la imputación de dichas infracciones en base a la LGPC, antes de su modificatoria, lo cual no se ha dado en el presente caso, ello no ha implicado una vulneración al debido procedimiento, ni al derecho de defensa de la administrada, ya que, en ambos escenarios normativos, las infracciones atribuidas serían las mismas. En ese sentido, lo suscitado constituye un error en la motivación de la Resolución Subdirectoral N.º 000006-2025-SDPCICI-DDC ARE/MC, que no acarrea su invalidez y que amerita la presente aclaración;

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR INSTAURADO Y EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

- 2.20 Que, conforme a lo establecido en los artículos 4, 5 y 7 de la Ley N.º 29565⁵, Ley de Creación del Ministerio de Cultura, esta entidad tiene al Patrimonio Cultural, entre sus áreas programáticas de acción, siendo el ente rector en esta materia a nivel nacional. En atención a ello, ejerce competencias exclusivas y excluyentes respecto de otros niveles de gobierno, para supervisar, fiscalizar y hacer cumplir *“el marco normativo relacionado con el ámbito de su competencia, ejerciendo la potestad sancionadora correspondiente”*;
- 2.21 Que, en ese contexto, la DGDP es el órgano competente para emitir resoluciones de sanción cuando se acredite la comisión de infracciones al marco normativo de protección del Patrimonio Cultural, así como para disponer el archivo del procedimiento en caso de no configurarse una infracción sancionable, conforme a lo previsto en el numeral 72.6 del artículo 72 del Reglamento de Organización y

⁵ Ley de Creación del Ministerio de Cultura - Ley N° 29565

Artículo 4. – Áreas programáticas de acción

Las áreas programáticas de acción sobre las cuales el Ministerio de Cultura ejerce sus competencias, funciones y atribuciones para el logro de los objetivos y metas del Estado son las siguientes:

- a) Patrimonio Cultural de la Nación, Material e Inmaterial.
- b) Creación cultural contemporánea y artes vivas.
- c) Gestión cultural e industrias culturales.
- d) Pluralidad étnica y cultural de la Nación.

Artículo 5.- Competencias exclusivas

El Ministerio de Cultura es el organismo rector en materia de cultura y ejerce competencia, exclusiva y excluyente, respecto de otros niveles de gobierno en todo el territorio nacional, en:

- (...)
- m) Cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con el ámbito de su competencia, ejerciendo la potestad sancionadora correspondiente. Está facultado para exigir coactivamente el pago de acreencias o la ejecución de obligaciones, conforme a la ley especial sobre la materia.
- (...)

Artículo 7.- Funciones exclusivas

El Ministerio de Cultura cumple las siguientes funciones exclusivas respecto de otros niveles de gobierno:

- (...)
- m) Cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con el ámbito de su competencia, ejerciendo la potestad sancionadora correspondiente. Está facultado para exigir coactivamente el pago de acreencias o la ejecución de obligaciones, conforme a la ley especial sobre la materia.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 005-2013-MC⁶;

- 2.22 Que, asimismo, el procedimiento administrativo sancionador constituye un mecanismo de ejercicio del *ius puniendi* del Estado y está integrado por un conjunto de actos destinados a determinar la responsabilidad del administrado por la comisión o no de una infracción administrativa. En ese sentido, el numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la LPAG**), establece que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin tramitar previamente el procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco normativo vigente;
- 2.23 Que, de otro lado, el Artículo 21 de la Constitución Política del Perú⁷, modificada por la Ley N.º 31414 y el Artículo II del Título Preliminar de la LGPC⁸, vigentes cuando se dieron los hechos, establecen que, se consideran bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, los que hayan sido declarados como tales y aquellos cuya condición cultural se presume;
- 2.24 Así también, el artículo 1^º de la LGPC, vigente a la fecha de los hechos, e incluso la Ley N.º 31770¹⁰ que modificó la misma, establecen que los bienes inmuebles

⁶ **Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura – Decreto Supremo N.º 005-2013-MC**

Artículo 72.- De las funciones de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural

La Dirección General de Defensa del Patrimonio tiene las siguientes funciones:

(...)

72.6 Emitir las resoluciones de sanción en los casos que se acredite la infracción a las normas de Protección al Patrimonio Cultural de la Nación y/o emitir la resolución de archivo del procedimiento de no configurarse la existencia de infracción sancionable.

⁷ **Constitución Política del Perú, modificada por el Artículo Único de la Ley N.º 31414, publicada en El Peruano el 12.02.2022**

Artículo 21.-

Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, **lugares**, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, **expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación**, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado.

⁸ **Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N.º 28296, modificada por la Ley N.º 31204**

Artículo II. Definición

Se entiende por bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación toda manifestación del quehacer humano, material o inmaterial, que por su importancia, valor y significado arqueológico, arquitectónico, histórico, artístico, militar, social, antropológico, tradicional, religioso, etnológico, científico, tecnológico o intelectual sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo. Dichos bienes tienen la condición de propiedad pública o privada con las limitaciones que establece la presente ley.

⁹ **Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N.º 28296 (vigente cuando se dieron los hechos)**

Artículo 1.- Clasificación

Los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación se clasifican en:

1. Bienes Materiales

1.1 Inmuebles

Comprende de manera no limitativa, los edificios, obras de infraestructura, ambientes y conjuntos monumentales, centros históricos y demás construcciones, o evidencias materiales resultantes de la vida y actividad humana urbanos y/o rurales (...) y tengan valor arqueológico, arquitectónico, histórico, religioso, etnológico, artístico, antropológico, paleontológico, tradicional, científico o tecnológico, su entorno paisajístico y los sumergidos en espacios acuáticos del territorio nacional. La protección de los bienes inmuebles integrantes del patrimonio Cultural de la Nación, comprende el suelo y subsuelo en el que se encuentran o asientan, los aires y el marco circundante (...).

¹⁰ **Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N.º 28296, modificada por la Ley N.º 31770**

Artículo 1.- Clasificación

Los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación se clasifican en:



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

integrantes del Patrimonio Cultural del Nación comprenden los ambientes y conjuntos monumentales y demás construcciones y evidencias materiales resultantes de la vida y actividad humana urbanos y/o rurales, aunque estén constituidos por bienes de diversa antigüedad o destino y tengan valor arquitectónico, histórico, entre otros. Dicho artículo dispone también que la protección de tales bienes, comprende el suelo y subsuelo en el que se encuentran o asientan, los aires y el marco circundante;

- 2.25 De otro lado, la Norma Técnica A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobada mediante Decreto Supremo N.º 011-2006-VIVIENDA, establece en su artículo 4¹¹, entre la tipología de Bienes Culturales Inmuebles, a la Zona Urbana Monumental y al Ambiente Urbano Monumental, los cuales define de la siguiente manera:

“Ambiente Urbano Monumental: Son aquellos espacios públicos cuya fisonomía y elementos, por poseer valor urbanístico en conjunto, tales como escala, volumétrica, deben conservarse total o parcialmente.

Zona Urbana Monumental: Son aquellos sectores o barrios de una ciudad cuya fisonomía debe conservarse por cualquiera de las razones siguientes:

- a) Por poseer valor urbanístico de conjunto;*
- b) Por poseer valor documental histórico y/o artístico; y*
- c) Porque en ellas se encuentra un número apreciable de monumentos o ambientes urbanos monumentales”.*

(Énfasis y subrayado agregado)

- 2.26 Que, de otro lado, el literal b) del artículo 20° de la LGPC¹², establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura;

- 2.27 Que, respecto a las definiciones de “alterar” y “fisonomía”, es pertinente traer a colación las establecidas en el Diccionario de la Lengua Española cuando señala, por un lado, que la acción de alterar se refiere a “cambiar la esencia o forma de algo”, “estropear, dañar, descomponer”, mientras que el término fisonomía se define como el “aspecto exterior de las cosas”¹³;

1. Bienes Materiales

1.1 Inmuebles

Comprende de manera no limitativa, los siguientes bienes inmuebles: edificios, obras de infraestructura, paisajes e itinerarios culturales, lugares, sitios, espacios, ambientes, yacimientos, zonas, conjuntos monumentales; centros históricos, centros industriales y demás construcciones, o evidencias materiales resultantes de la vida y actividad humana urbanos y/o rurales (...) y que tengan valor arqueológico, arquitectónico, histórico, religioso, etnológico, artístico, militar, social, antropológico, vernacular, tradicional, científico, intelectual, tecnológico, industrial, simbólico o conmemorativo, su entorno paisajístico y los sumergidos en zonas acuáticas del territorio nacional. (...) El ámbito de protección de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación comprende el suelo y el subsuelo en el que se encuentran o asientan, los aires y el marco circundante, cuando corresponda (...).

¹¹ Cabe señalar que dicho artículo mantiene su vigencia según la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución Ministerial N° 185-2021-VIVIENDA

¹² Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296
Artículo 20°.- Restricciones a la propiedad

Son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación: a) Desmembrar partes integrantes de un bien mueble o inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. b) Alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique.

¹³ Ver en: <https://dle.rae.es/alterar> y en <https://www.rae.es/dpd/fisonom%C3%ADA>



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

- 2.28 Que, en atención a ello y en relación a la prohibición de efectuar una alteración no autorizada, se puede señalar que en las zonas urbanas monumentales, se protege la integridad del espacio urbano en tanto conjunto, lo que comprende las características físicas, los materiales, el mobiliario urbano y los componentes arquitectónicos de los inmuebles que lo conforman, particularmente aquellos que definen su aspecto exterior. En tal sentido, se salvaguardan elementos tales como las fachadas, la materialidad de las edificaciones, el contorno o silueta de las mismas, así como su volumetría y escala (altura), dado que éstos constituyen parte del paisaje urbano del sector tutelado, cuya conservación constituye el objeto de protección normativa;
- 2.29 Que, así también, se tiene que el Art. 22 de la LGPC¹⁴, modificado por el Art. 60 de la Ley N.º 30230 del 12 de julio de 2014, tanto en la redacción a la fecha de los hechos como luego de su modificación por la Ley N.º 31770, **establece que toda obra privada, que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura**. En el mismo sentido, el numeral 28.1 del Art. 28¹⁵ del Reglamento de la LGPC, modificado por el D.S N.º 007-2020-MC, establece que dicha autorización se otorga a través de la opinión técnica favorable del delegado Ad Hoc del Ministerio de Cultura, necesaria para la emisión de la licencia de edificación o de habilitación urbana cuando corresponda, en el marco de lo dispuesto en la Ley N.º 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones y su Reglamento;
- 2.30 Que, en atención al marco normativo expuesto, se concluye que cualquier alteración o ejecución de una obra privada, que se pretenda realizar en un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere obligatoriamente de la autorización previa

¹⁴ Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N.º 28296

Artículo 22º.- Protección de bienes inmuebles

22.1 Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura

22.2 Para dichos efectos, el Ministerio de Cultura designará a los delegados Ad Hoc que estime necesarios de conformidad con lo establecido en la Ley N.º 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificación*.

* El referido artículo fue modificado por la Ley N.º 31770, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de junio de 2023, según el siguiente texto:

Artículo 22. Protección de bienes inmuebles

22.1 Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma.

22.2 (...) Para las demás obras e inmuebles que no se encuentran bajo el ámbito de la mencionada Ley 29090, Ley de regulación de habilitaciones urbanas y de edificaciones, el Ministerio de Cultura emite la autorización sectorial correspondiente, de acuerdo con el procedimiento establecido en el reglamento de la presente Ley.

¹⁵ Reglamento de la Ley N.º 28296, aprobado por D.S 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N.º 007-2020-MC

Artículo 28.- Emisión de la opinión técnica favorable del Delegado Ad Hoc del Ministerio de Cultura, para la ejecución de obras que involucren bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación y emisión de autorizaciones sectoriales

28.1. La ejecución de toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, o ubicados en el entorno de dicho bien inmueble, requiere de la opinión técnica favorable del delegado ad hoc designado por el Ministerio de Cultura, necesaria para la emisión de la Licencia de Edificación o de Habilitación Urbana, cuando corresponda, en el marco de lo dispuesto por la Ley N.º 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones y su Reglamento (...)".



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

del Ministerio de Cultura, encontrándose la vulneración de dichas exigencias, establecidas como infracciones administrativas en los literales e) y f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la LGPC, siendo tales supuestos pasibles de una sanción de multa y/o demolición, respectivamente, de acuerdo al marco normativo vigente cuando se dieron los hechos;

- 2.31 Que, teniendo en consideración lo señalado y de acuerdo a lo establecido en el Informe Técnico, Informe Pericial e Informe Complementario, emitidos por el órgano instructor, el inmueble en cuestión, se ubica dentro del perímetro protegido de la ZM de Arequipa y del AUM del Barrio de San Lázaro, bienes integrantes del Patrimonio Monumental de la Nación, de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución Suprema N.º 2900 del año 1972. Por tanto, al integrar y emplazarse el inmueble dentro dichos bienes culturales, se encuentra sujeto al régimen de protección dispuesto por la LGPC, su Reglamento y normas conexas;
- 2.32 Que, en la Resolución de PAS, se imputa a la administrada la presunta comisión de **dos infracciones administrativas**: (i) la **alteración** de la Zona Monumental de Arequipa y del Ambiente Urbano Monumental del Barrio de San Lázaro, **sin tener la autorización del Ministerio de Cultura** y (ii) la **ejecución de una obra privada en los mismos bienes culturales, sin contar con dicha autorización**; infracciones tipificadas en los literales e) y f) del numeral **49.1 del artículo 49 de la LGPC**, que se habrían configurado como consecuencia de los **trabajos de ampliación** del primer nivel del inmueble en cuestión, que forma parte integrante de la referida Z.M y AUM. Estas infracciones se detallan a continuación:

- **Ejecución de obra privada en la Zona Monumental de Arequipa y Ambiente Urbano Monumental del Barrio de San Lázaro, sin autorización del Ministerio de Cultura** (literal f): Ello al haberse advertido una obra privada, sin autorización del Ministerio de Cultura, en el inmueble en cuestión (frente al Pasaje Desaguadero N.º 128), que consistió en la construcción de dos pisos adicionales, contando actualmente la edificación con tres niveles en total, encontrándose compuestos el segundo y tercer nivel, por tabiques de ladrillos, estructura porticada, losa aligerada de entresiso y techo con calaminón (sobre el tercer nivel), así como ventanales de vidrio y puerta (segundo y tercer nivel, respectivamente), construcción que abarca, aproximadamente, 43.65 m² del área techada en cada uno de los pisos ampliados, haciendo un total de área construida de, aproximadamente, 130.95 m².
- **Alteración de la Zona Monumental de Arequipa y del Ambiente Urbano Monumental del Barrio de San Lázaro, sin autorización del Ministerio de Cultura** (literal e): Ello debido a que los trabajos efectuados modifican la configuración original del inmueble, que solo contaba con un nivel, siendo la instalación de la cobertura de calaminón en el tercer nivel, un elemento que no corresponde con la tipología constructiva del predio, ni del entorno monumental, además, la incorporación de elementos contemporáneos como ventanales de vidrio en el segundo y tercer nivel, así como la instalación de una puerta en el segundo nivel, alteran la composición formal de la fachada y el equilibrio entre llenos y vacíos, por tanto, tales aspectos no guardan relación con la composición formal del inmueble y distorsionan el perfil urbano arquitectónico del AUM y ZM. Estos aspectos vulneran los parámetros establecidos en los artículos 8 y 23 de la Norma A.140 del Reglamento



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

Nacional de Edificaciones, modificada por la Resolución Ministerial N.º 185-2021-VIVIENDA.

- 2.33 Que, **respecto a la infracción de alteración no autorizada**, se debe tener en cuenta que, de acuerdo a lo señalado en párrafos precedentes, en una ZM y AUM se debe conservar su fisonomía y elementos, debido a que poseen valor urbanístico de conjunto y/o documental histórico y/o artístico o debido a que en tales ambientes se encuentran monumentos o ambientes urbanos, respectivamente. En ese sentido, **la Norma Técnica A-140, Bienes Culturales Inmuebles del Reglamento Nacional de Edificaciones, modificada mediante Resolución Ministerial N.º 185-2021-VIVIENDA**, establece criterios de intervención para los inmuebles que integran y/o forman parte de tales bienes culturales, entre ellos, **los parámetros establecidos en el Artículo 8¹⁶**, numerales 8.3.2, 8.3.4 y 8.3.5 y en el Artículo 23, literales a) y c), en los cuales se determina, respectivamente, que: **i)** la ampliación de volúmenes al interior del predio debe corresponder a la altura del promedio de su entorno inmediato y de la manzana donde se ubique, siempre y cuando no altere el perfil o silueta del paisaje urbano de la zona, ni interfiera con los volúmenes de escala en relación a Monumentos e inmuebles de Valor Monumental de dicho sector; **ii)** la ampliación de volúmenes hacia la parte frontal del inmueble debe recuperar o consolidar su alineamiento con el perfil urbano predominante en la zona, además de respetar el límite de la propiedad; así también se establece que **iii)** el tratamiento del volumen de la fachada debe mantener una expresión arquitectónica capaz de integrarse con la edificación existente; debiendo, además, **iv)** preservar la unidad y carácter del conjunto, la traza urbana, la morfología y la secuencia espacial, **v)** sin introducir diseños, materiales y elementos urbanos atípicos;
- 2.34 Que, **sin embargo**, de acuerdo a lo establecido en el Informe Pericial e Informe Complementario, **los trabajos efectuados en el predio en cuestión, vulneran los criterios técnicos establecidos en la Norma A.140 del RNE**, constituyendo una alteración de la Z.M de Arequipa y del AUM del Barrio de San Lázaro, por las siguientes razones técnicas:

¹⁶ **Norma Técnica A.140. Bienes Culturales Inmuebles del Reglamento Nacional de Edificaciones, modificada mediante Resolución Ministerial 185-2021-VIVIENDA**

Artículo 8.- Criterios de intervención en inmuebles de entorno integrantes de Ambiente Urbano Monumental y/o Ambiente Monumental y/o Zona Monumental y/o Centro Histórico, según el tipo o modalidad de obra

(...)

8.3 Obras de ampliación

(...)

8.3.2 Cuando no esté especificado en los planes y reglamentos específicos, la ampliación de volúmenes al interior del predio, debe corresponder a la altura promedio del entorno inmediato y la manzana donde se ubique, siempre y cuando no altere el perfil o silueta del paisaje urbano de la zona, ni interfiera con los volúmenes de escala en relación a los Monumentos e inmuebles de Valor Monumental de la zona.

(...)

8.3.4 La ampliación de volúmenes hacia la parte frontal del predio, **se debe dirigir a recuperar y/o consolidar el alineamiento del predio con el perfil urbano** y límite de la propiedad, manteniendo el retiro fronterizo existente.

8.3.5 El **tratamiento de fachada del volumen de ampliación** debe tener una **expresión arquitectónica capaz de integrarse** a la edificación existente.

Artículo 23.- La intervención en Ambientes Urbano Monumentales está regida por los siguientes criterios:

- a) **Debe preservarse la unidad y carácter de conjunto, la traza urbana, su morfología y secuencia espacial.**
(...)
- c) **No se deberán introducir diseños, materiales ni elementos urbanos atípicos** (...).



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

- **Norma técnica vulnerada: artículo 8 (numeral 8.3.2) de la Norma A.140 del RNE**, que establece que “(...) *la ampliación de volúmenes al interior del predio, debe corresponder a la altura promedio del entorno inmediato y la manzana donde se ubique, siempre y cuando no altere el perfil o silueta del paisaje urbano de la zona*”

Explicación técnica: De acuerdo al Informe Complementario se tiene que: “*La ampliación efectuada en el inmueble ubicado en el Pasaje Desaguadero N°128 no respeta la altura promedio del entorno inmediato. El entorno está compuesto principalmente por edificaciones de uno a dos niveles en su mayoría construidas en sillar, con alturas que varían entre los 4.0 m y 6.5 m de promedio. Esta altura promedio es coherente con la escala peatonal del pasaje y con el carácter del Ambiente Urbano Monumental del Barrio San Lázaro.*

Sin embargo, la ampliación ejecutada eleva la edificación a una altura de 9.00 m, aproximadamente, que si bien podría encontrarse dentro de los parámetros urbanísticos municipales permitidos, la intervención no cumple con los criterios de armonía volumétrica y material, ya que sobresale respecto a los inmuebles colindantes (de 1 a 2 niveles) e incorpora volumetría moderna compuesta por materiales como: concreto armado con albañilería confinada, vidrio y cobertura de calaminón, las cuales no son compatibles con la edificación preexistente (primer nivel en sillar) ni con el conjunto patrimonial (...).

Este aumento de un nivel más, no solo supera la altura promedio, sino que también genera una alteración perceptible en el perfil del pasaje, modificando la silueta del paisaje urbano de la zona. La nueva edificación sobresale respecto a los edificios circundantes, lo que rompe la continuidad visual del perfil urbano (...).

(...), el nuevo volumen sobresale sobre los techos de las edificaciones colindantes. Esta diferencia de escala rompe la homogeneidad volumétrica y visual del conjunto, destacando el inmueble respecto al conjunto. Además, el pasaje tiene una sección angosta (aproximadamente 4 metros de ancho), lo que acentúa la percepción de sobrealtura desde el nivel peatonal.

El incremento de altura, combinado con el uso de materiales contemporáneos (concreto, vidrio y calaminón), crea un contraste visual que acentúa aún más la diferencia de altura. Este cambio altera la proporción de los edificios en relación con los volúmenes de escala del entorno y con las características arquitectónicas tradicionales del Barrio San Lázaro, afectando la coherencia visual y el carácter del ambiente urbano monumental.

(Subrayado agregado)

- **Norma técnica vulnerada: artículo 8 (numeral 8.3.4) de la Norma A.140 del RNE**, que establece que la “*La ampliación de volúmenes hacia la parte frontal del predio, se debe dirigir a recuperar y/o consolidar el alineamiento del predio con el perfil urbano*”

Explicación técnica: De acuerdo al Informe Complementario, se tiene que: “*El inmueble se emplaza dentro del Pasaje Desaguadero, un entorno caracterizado por fachadas continuas y alineadas, sin retiros frontales, conformando un perfil urbano homogéneo.*



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

En este caso, la ampliación efectuada no se alinea con el perfil urbano ni con el límite de la propiedad. El primer nivel, construido en sillar, mantiene un alineamiento con las edificaciones vecinas, conservando la línea de fachada. Sin embargo, los niveles superiores añadidos se retranquean visualmente y rompen la continuidad del perfil urbano, generando un quiebre y una discontinuidad en la volumetría frontal del pasaje acentuada por la estrechez del pasaje. En lugar de “consolidar” el perfil urbano, la ampliación lo fragmenta, introduciendo un ritmo compositivo ajeno al trazado histórico del conjunto urbano (...).

(Subrayado agregado)

- **Norma técnica vulnerada: artículo 8 (numeral 8.3.5) de la Norma A.140 del RNE**, que establece que “El tratamiento de fachada del volumen de ampliación debe tener una expresión arquitectónica capaz de integrarse a la edificación existente”.

Explicación técnica: De acuerdo al Informe Complementario, se tiene que: “La edificación original presenta un primer nivel construido en sillar, que conserva la materialidad, textura y proporciones tradicionales del entorno patrimonial del Barrio San Lázaro. En contraste, la nueva ampliación conformada por el segundo y tercer nivel, fue ejecutada con materiales contemporáneos, como concreto armado con albañilería confinada, vanos amplios y una cobertura de calaminón, generando una ruptura visual evidente con la edificación preexistente.

En otras palabras, el tratamiento de fachada del volumen de ampliación (segundo y tercer nivel) no guarda correspondencia con la composición de llenos y vacíos, el ritmo de vanos ni las proporciones verticales de la edificación preexistente (primer nivel). Mientras el primer nivel posee muros de sillar, vanos pequeños (predomina lo lleno), la ampliación incorpora vanos amplios (predomina el vacío) y muros lisos sin textura, elementos que no se integran al lenguaje arquitectónico del primer nivel ni del conjunto urbano. Esta diferencia formal y material hace que el nuevo volumen predomine visualmente sobre el cuerpo original, distorsionando la lectura de la fachada y afectando la unidad estilística del pasaje. En consecuencia, la falta de correspondencia en proporciones, materiales y acabados impide que la ampliación se perciba como una continuidad del inmueble preexistente; por el contrario, se lee como una adición ajena y sobrepuerta (...).

(Subrayado agregado)

- **Norma técnica vulnerada: artículo 23 (literales “a” y “c”) de la Norma A.140 del RNE**, establece que “a) Debe preservarse la unidad y carácter de conjunto, la traza urbana, su morfología y secuencia espacial” y “c) No se deberán introducir diseños, materiales, ni elementos atípicos”

Explicación técnica: De acuerdo al Informe Complementario, se tiene que “El inmueble preexistente, al igual que las edificaciones circundantes en el Pasaje Desaguadero, estaba construido principalmente con sillar, un material tradicional que caracteriza la arquitectura histórica de Arequipa. La fachada original (primer nivel) se caracteriza por muros sólidos de sillar que predominan sobre los vanos, en su mayoría pequeños y simétricos, ajustado a la escala humana y al entorno peatonal.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

Sin embargo, la ampliación efectuada ha introducido elementos que no armonizan con el contexto arquitectónico del pasaje. La nueva edificación incorpora materiales modernos como concreto armado y albañilería confinada, vidrio en vanos amplios y cobertura de calaminón, los cuales contrastan notablemente con el sillar de la fachada original. Este contraste material crea una ruptura visual, ya que el concreto liso y el vidrio tienen una textura fría, que no solo se distancian del sillar, sino que también alteran la calidez y la rugosidad característica de las edificaciones tradicionales. Además, la ampliación incluye vanos amplios de vidrio que rompen con el ritmo de vanos pequeños y simétricos del primer nivel, lo que distorsiona la proporción y la escala original de la fachada.

Este cambio en las proporciones afecta la coherencia estética del conjunto, ya que los vanos amplios no siguen el ritmo tradicional de las fachadas del pasaje. La cobertura de calaminón, por su parte, introduce un material metalizado y moderno, lo que genera una desconexión material con el entorno histórico (...).

En resumen, los elementos introducidos en la ampliación -el concreto, el vidrio, la calamina y los vanos grandes- no armonizan con la materialidad tradicional del inmueble preexistente, como el sillar, que caracteriza el entorno del pasaje. Esta falta de integración, tanto material como formal, altera la percepción del inmueble y transgrede la unidad estética y la coherencia del conjunto urbano".

(Subrayado agregado)

- 2.35 La alteración no autorizada ha quedado acreditada con las siguientes imágenes consignadas en el Informe Pericial e Informe Complementario emitidos por el órgano instructor:

Alteración no autorizada

Imagen de Google Earth de diciembre del año 2013, en la cual se aprecia el estado del inmueble, previo a los trabajos ejecutados



Imagen del inmueble del 28.03.25, con los trabajos de ampliación culminados





PERÚ

Ministerio de Cultura

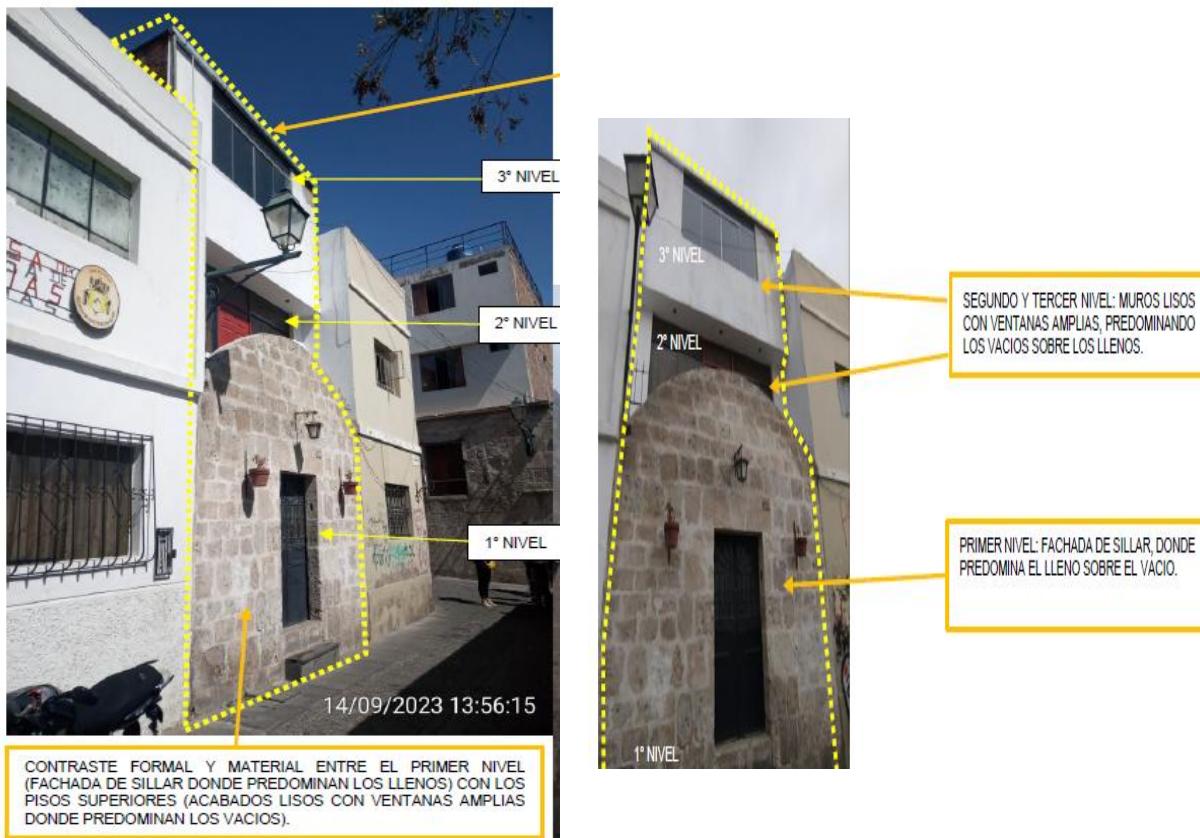
DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

Imagen del 06.12.23, donde se aprecia el Pasaje Desaguadero, donde predominan edificaciones de 1 y 2 niveles, que contrastan con el inmueble en cuestión



Imágenes del 14.09.23 (lado izquierdo) y del 28.03.25 (lado derecho), donde se aprecia la ampliación efectuada de albañilería confinada (segundo y tercer nivel), con acabados lisos, donde predominan los vacíos, aspectos que contrastan con la materialidad de sillar correspondiente a la fachada del primer nivel del predio, donde predominan los llenos.





PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

Imagen del 09.01.23, donde se aprecia el diseño del nuevo volumen de la ampliación efectuada, que no se alinea con la fachada del primer nivel y del Pasaje Desaguadero



Imagen del inmueble, donde se observa la cobertura metálica de calaminón, sobre el tercer nivel, que genera una desconexión material con el entorno histórico del sector





PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

- 2.36 Que, **en cuanto a la infracción de ejecución de obra privada no autorizada**, en la Z.M de Arequipa y AUM del Barrio de San Lázaro, se tiene que los trabajos realizados en el inmueble, que se emplaza dentro del perímetro protegido de dichos bienes culturales, corresponden a una obra de ampliación¹⁷ de albañilería confinada, con muros de ladrillo y losa aligerada, que constituyen el segundo y tercer nivel del predio, donde éste último cuenta con cobertura de calaminón, habiéndose incrementado el área techada del predio, que ahora cuenta con un área, aproximada, de 130.95m2.
- 2.37 Esta obra no autorizada por el Ministerio de Cultura, se encuentra acreditada con las imágenes consignadas en el Informe Pericial e Informe Complementario, emitidos por el órgano instructor:

Imágenes del 27.09.22 (lado izquierdo) y del 22.11.22 (lado derecho), donde se aprecian los trabajos de ampliación en el inmueble, en proceso de ejecución



¹⁷ De acuerdo a la Norma G.040 del Reglamento Nacional de Edificaciones, una ampliación se trata de una “obra que se ejecuta incrementando la cantidad de metros cuadrados de área techada de un edificio preexistente, dentro de los límites de un lote”.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

Imágenes del 09.01.23 (lado izquierdo) y del 28.03.25 (lado derecho), donde se aprecia, respectivamente, la obra de ampliación con la fachada en proceso de pintado (lado derecho) y la obra ya culminada



DE LA RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRADA EN LAS INFRACCIONES IMPUTADAS

- 2.38 Que, de acuerdo a los principios de causalidad y culpabilidad previstos, respectivamente, en los numerales 8 y 10 del Art. 248 del TUO de la LPAG, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, debiendo ser asumida por quien incurrió en la conducta prohibida por Ley, responsabilidad que es subjetiva, lo cual implica que se determine, necesariamente, la culpabilidad o intencionalidad de su autor¹⁸.
- 2.39 Que, en el caso concreto, la responsabilidad de la administrada, respecto a la alteración y ejecución de obra privada en la Z.M de Arequipa y AUM del Barrio de San Lázaro, sin autorización del Ministerio de Cultura, se acredita con los siguientes documentos:
- **Resolución Suprema N.º 2900 del 28.12.1972**, que declara como ambientes integrantes del Patrimonio monumental de la Nación a la Z.M de Arequipa y al

¹⁸ Consulta Jurídica 010-2017-JUS/DGDOJ, emitida por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en fecha 08 de mayo de 2017. Disponible en: <https://es.scribd.com/document/402027544/Consulta-Juridica-N-010-2017-JUS-DGDOJ>



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

AUM del Barrio de San Lázaro, del distrito, provincia y departamento de Arequipa.

- **Informe Técnico N.º 000013-2025-SDPCICI-DDC ARE-MQP/MC** del 24.04.25, en el cual se describen los hechos constatados en el inmueble en cuestión, de propiedad de la administrada, llegándose a determinar que se encuentra dentro del perímetro protegido de la Z.M de Arequipa y del AUM del Barrio de San Lázaro.
- **Documento Nacional de Identidad de la administrada** (N.º 29323832), en el cual figura como su lugar de residencia el “Barrio San Lazaro, Psj. Desaguadero N° 128”, inmueble donde se han efectuado los trabajos, materia de PAS.
- **Partida N.º 01120741** de la Oficina Registral de Arequipa - Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP), en la cual figura la administrada como propietaria del inmueble en cuestión.
- **Escrito del 28.11.23**, el cual fue presentado por la administrada en el procedimiento administrativo sancionador que le fue instaurado mediante la Resolución Subdirectoral N° 000035-2023-SDDAREPCICI/MC del 10.11.23 y archivado mediante la Resolución Directoral N° 000213-2024-DGDP-VMPCIC/MC del 12.08.24. En este documento la administrada señaló, respecto a los trabajos efectuados en su inmueble, que por desconocimiento no creyó oportuno “*realizar y/o tramitar las autorizaciones respectivas*”, bajo la creencia de que, a sus vecinos, quienes efectuaron modificaciones en sus predios, no se les impuso ninguna sanción.
- **Escrito del 15.04.24 (Expediente N° 0050959-2024)**, presentado por el Sr. Jose Fernandez Sanz, hijo de la administrada, en el procedimiento administrativo sancionador que fue archivado mediante la Resolución Directoral N° 000213-2024-DGDP-VMPCIC/MC del 12.08.24. En este documento el hijo de la administrada señala que “*respecto de las modificaciones (...) fueron efectuadas por mi madre ya que es propietaria del inmueble, y lo realizó a fin de evitar filtraciones en el techo de la casa (...) por cuanto es una vivienda con muchos años de antigüedad (...)*”.
- **Informe Técnico Pericial N° 000011-2025-SDPCICI-DDC ARE-MQP/MC** del 24.06.25, mediante el cual se reitera que los hechos identificados en el inmueble de propiedad de la administrada, constituyen una alteración y obra privada de ampliación, no autorizada por el Ministerio de Cultura.
- **Informe Técnico N.º 000048-2025-SDPCICI-DDC ARE-MQP/MC** del 07.11.25, mediante el cual se desarrollan, con mayor detalle, los aspectos técnicos que han determinado la alteración de la Z.M de Arequipa y AUM del Barrio de San Lazaro, a causa de los trabajos de ampliación efectuados en el predio de la administrada.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

DE LA SANCIÓN A IMPONER Y EL CONCURSO DE INFRACCIONES

- 2.40 Que, quedando demostrada la responsabilidad de la administrada en las infracciones imputadas en el presente procedimiento, corresponde determinar la sanción que le resulta aplicable;
- 2.41 Que, en ese sentido, de conformidad con el numeral 6 del artículo 248¹⁹ del TUO de la LPG, se debe tener en cuenta que cuando un mismo hecho configura más de una infracción administrativa, la autoridad debe aplicar la sanción correspondiente a la infracción **más grave**, evitando la acumulación de sanciones por el mismo acto. Este principio, conocido como **concurso de infracciones**, busca evitar la imposición de una doble sanción por una misma conducta y garantizar que el ejercicio de la potestad sancionadora de la administración pública sea proporcional al incumplimiento cometido;
- 2.42 Que, en el presente caso, se ha determinado que la administrada es responsable de los trabajos que se ejecutaron en el inmueble del cual es titular, ubicado en el “Barrio de San Lazaro Zona Tienda 128 del Callejon Desaguadero y s/n del Callejon Tejada” (de acuerdo a la nomenclatura de la Partida Registral N.º 01120741-Oficina Registral de Arequipa), que configuran simultáneamente la **alteración, sin autorización del Ministerio de Cultura, de la Z.M de Arequipa y del AUM del Barrio de San Lázaro, bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación** (literal e del artículo 49 de la LGPC), así como la infracción de **obra privada no autorizada** (literal f del mismo artículo);
- 2.43 Que, sin embargo, ambas conductas derivan del **mismo hecho material**, esto es, la ejecución de trabajos de ampliación en el predio señalado, sin autorización del Ministerio de Cultura, que se emplaza y forma parte integrante de la Z.M de Arequipa y AUM del Barrio de San Lázaro, bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación;
- 2.44 Que, de acuerdo a ello, corresponde señalar que si bien la LGPC, así como su Reglamento y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N.º 005-2019-MC (en adelante, **el RPAS**), no clasifican las infracciones contra el Patrimonio Cultural, por su gravedad, sí se cuenta con elementos que permiten determinar que, en el presente caso, la infracción más grave resulta ser la alteración no autorizada;
- 2.45 Que, ello se determina debido a que la infracción tipificada en el literal e) protege un bien jurídico de mayor jerarquía, **en este caso la integridad²⁰ del Patrimonio**

¹⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

6. Concurso de infracciones.- Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.

²⁰ En cuanto a los aspectos que involucran la tutela de la integridad de un bien cultural, es pertinente traer a colación las “Directrices prácticas de la para la aplicación de la Convención del Patrimonio Mundial (UNESCO)”, de la cual se desprende que la integridad es el estado en que el bien conserva todos los



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

Cultural de la Nación, de manera que no sea objeto de adiciones, sustracciones o transformaciones que modifiquen sustancialmente su configuración, estructura, materiales, diseño, ornamentación o cualquier otro atributo que forme parte de su valor cultural reconocido (arquitectónico, estético, histórico, etc);

- 2.46 Que, en ese sentido, se busca mantener inalterable el bien en sus atributos esenciales, lo cual no impide que pueda recibir intervenciones, sino que éstas respeten los valores intrínsecos del mismo, sin modificar indebidamente su autenticidad, preservando sus atributos mediante técnicas y materiales compatibles (parámetros técnicos), de modo que no se comprometa ni la integridad física del bien, ni su integridad histórica o simbólica. La realización de trabajos sin autorización que afecten estos elementos esenciales constituye una alteración que vulnera la integridad del bien y, por ende, configura la infracción prevista en el literal e) de la norma en mención;
- 2.47 Que, por su parte, la infracción prevista en el literal f), sanciona la ejecución de obras privadas no autorizadas por el Ministerio de Cultura, en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, bien jurídico de menor amplitud que el tutelado en el literal e) y que requiere menor actividad probatoria, ya que basta con acreditar la comisión de la obra, sin la autorización correspondiente, para su configuración. A ello cabe agregar que el supuesto de hecho del literal f), se encuentra subsumido en la infracción del literal e), ya que esta contempla también la acción inconsulta;
- 2.48 Que, en atención a lo expuesto, se puede determinar que el supuesto de hecho previsto en el literal e), resulta más complejo y grave que el establecido en el literal f), dado que no solo contempla una acción inconsulta sino una vulneración de los atributos esenciales del bien cultural, exigiendo mayor sustento y actividad probatoria, ya que se debe demostrar además de la actuación no autorizada, los parámetros técnicos vulnerados y/o el menoscabo a los atributos y/o valores protegidos del bien, como en el presente caso, referentes a la vulneración de la integridad del perfil y paisaje urbano de la Zona Monumental de Arequipa, dentro de la cual se emplaza el AUM del Barrio de San Lázaro (valor urbanístico-arquitectónico, estético-artístico, etc), compuesta por fachadas, materiales, volúmenes, alturas, diseño, ornamentación, entre otros elementos y/o características de los sectores e inmuebles que se emplazan dentro de sus perímetros protegidos;
- 2.49 Que, por tanto, de las dos infracciones imputadas a la administrada en el presente PAS, corresponde aplicarle, únicamente, la sanción de multa prevista en el literal e) del artículo 49 (alteración no autorizada) de la LGPC, vigente cuando se dieron los hechos, por ser la infracción más grave;

elementos necesarios para expresar su valor universal excepcional, sin alteraciones que lo deterioren. Así también se tiene que, de acuerdo a la "Carta Internacional sobre la conservación y la restauración de monumentos y sitios" (Carta de Venecia-1964) de ICOMOS, el termino conservación hace referencia a mantener tanto la materia original como la configuración y significado histórico del bien, entre otros. Estos materiales han sido consultados el 13.08.25, en las siguientes páginas web: <https://whc.unesco.org/archive/opguide08-es.pdf> y https://icomos.es/wp-content/uploads/2020/01/venice_sp.pdf



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

DEL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD

- 2.50 Que, conforme a lo expuesto en la cuestión previa de la presente resolución, las conductas atribuidas a la administrada se ejecutaron, de forma continua, entre el mes de setiembre de 2022 y enero de 2023. Es decir, se cometieron antes de la entrada en vigencia de la Ley N.º 31770, que modificó la LGPC. En consecuencia, la alteración no autorizada de la ZM de Arequipa y AUM del Barrio de San Lázaro, se perpetró bajo la vigencia de la LGPC, antes de su modificación por la Ley N.º 31770, publicada el 5 de junio de 2023, la cual establece como sanción para dicho tipo infractor la multa;
- 2.51 Que, respecto de las sanciones de multa, el artículo 50 de la LGPC —vigente a la fecha de comisión de la infracción— establecía que estas no podían ser menores a 0.25 UIT ni mayores a 1000 UIT. Complementariamente, el Anexo 3 del RPAS, vigente desde el 24 de abril de 2019, fija la escala de multas en función del grado de valoración y gradualidad de la afectación, conforme al siguiente detalle:

GRADO DE VALORACIÓN	GRADUALIDAD	MULTA
EXCEPCIONAL	MUY GRAVE	HASTA 1000 UIT
	GRAVE	HASTA 300 UIT
	LEVE	HASTA 100 UIT
RELEVANTE	MUY GRAVE	HASTA 500 UIT
	GRAVE	HASTA 150 UIT
	LEVE	HASTA 50 UIT
SIGNIFICATIVO	MUY GRAVE	HASTA 100 UIT
	GRAVE	HASTA 30 UIT
	LEVE	HASTA 10 UIT

- 2.52 Que, el Principio de Irretroactividad, previsto en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPG, dispone que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento en que el administrado incurre en la conducta infractora, salvo que una norma posterior le resulte más favorable. Asimismo, prevé que las disposiciones sancionadoras pueden aplicarse retroactivamente en cuanto beneficien al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de sanciones en ejecución al momento de entrar en vigor la nueva disposición;
- 2.53 Que, en virtud de dicho principio, procede aplicar la norma posterior a la vigente en la fecha de comisión de la infracción, únicamente, cuando esta establezca una sanción menos gravosa o una medida menos restrictiva para la protección del bien jurídico afectado;
- 2.54 Que, mediante la Ley N.º 31770, publicada el 5 de junio de 2023, se modificó la Ley N.º 28296. Dicho marco normativo mantiene que la sanción de multa no podrá ser inferior a 0.25 UIT ni superior a 1000 UIT, así como la tipificación de la alteración no autorizada de un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación como infracción administrativa sancionable con multa. Asimismo, introduce modificaciones al artículo 50, estableciendo una diferenciación entre las infracciones que generan afectación al bien cultural y aquellas que no; en este último supuesto, se dispone que la multa no podrá exceder de 20 UIT;
- 2.55 Que, de lo anterior se desprende que, tanto la LGPC, en su versión vigente a la fecha de comisión de los hechos, como la modificada por la Ley N.º 31770, sancionan con



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

multa, la alteración no autorizada de un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación;

- 2.56 Que, de conformidad con el Informe Pericial emitido por el órgano instructor, la ZM de Arequipa y el AUM del Barrio de San Lázaro, ostentan un valor cultural relevante y la alteración ocasionada por la administrada se califica como grave; en consecuencia, corresponde aplicar una multa con un tope de hasta 150 UIT, al tratarse de una infracción que sí genera afectación al bien cultural, quedando excluida la aplicación del límite de 20 UIT previsto en la norma actual para los supuestos sin afectación;
- 2.57 Que, en tal sentido, la sanción contemplada para la infracción del literal e), en la LGPC, aún con la modificación introducida por la Ley N.º 31770, no resulta más favorable para la administrada, dado que en ambos escenarios normativos la sanción aplicable al caso mantiene el mismo tope de hasta 150 UIT. Por lo tanto, corresponde aplicar la sanción de multa prevista en la norma vigente al momento de la comisión de los hechos;

DEL CALCULO ESPECÍFICO DE LA MULTA

- 2.58 Que, a fin de determinar el monto de la multa aplicable al caso, se debe tener en cuenta el valor cultural del bien y el grado de afectación ocasionado al mismo, de acuerdo al artículo 50 de la LGPC, vigente cuando se cometió la infracción;
- 2.59 Que, en ese sentido, se tiene, por un lado, que de acuerdo al Informe Pericial emitido por el órgano instructor, a cuyo análisis nos remitimos, la Z.M de Arequipa y AUM del Barrio de San Lázaro, tienen un valor cultural de **RELEVANTE²¹**, debido a que mantienen su valor científico, histórico, urbanístico-arquitectónico, estético/artístico y social;
- 2.60 Que, en cuanto al grado de alteración cometido en perjuicio de la Z.M de Arequipa y AUM del Barrio de San Lázaro, se tiene que, de acuerdo al análisis conjunto del Informe Pericial e Informe Complementario, emitidos por el órgano instructor, se ha determinado que es **GRAVE²²**, debido a que:

- Los trabajos efectuados han variado la fisonomía y carácter de conjunto de los bienes culturales protegidos, al vulnerar los criterios técnicos previstos en los artículos 8 y 23 de la Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones, modificada por la Resolución Ministerial N.º 185-2021-VIVIENDA, de acuerdo al análisis efectuado en los considerandos precedentes. Ello de acuerdo a lo determinado en el Informe Pericial e Informe Complementario.
- Los trabajos de ampliación efectuados han incrementado el área construida del inmueble en 130.95m² (correspondiente a tres niveles hacia el Pasaje o Callejón Desaguadero N.º 128), sin guardar relación con la composición original del inmueble (en cuanto a la composición de llenos y vacíos de la

²¹ De acuerdo al Anexo N.º 01 del RPAS, una valoración relevante se define principalmente porque “el bien cultural presenta antecedentes de registro técnico y/o publicaciones no especializadas. Define su temporalidad por comparación, se relaciona a un proceso explicativo local. Además, forma parte de un trazado o diseño urbano planificado, su tipología armoniza con la escala original y emplea materiales transformados. La mayor parte de sus elementos originales se encuentran en regular estado de conservación. Asimismo, presenta un entorno social local con identidad positiva, con realización de actividades o acciones de gestión cultural.

²² De acuerdo al Anexo N.º 02 del RPAS, una afectación grave, se define “por magnitudes que impactan significativamente el bien cultural inmueble, permitiendo una reposición parcial”.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

fachada preexistente de su primer nivel), generando una distorsión del perfil urbano arquitectónico predominante en el sector. Ello de acuerdo a lo determinado en el Informe Pericial e Informe Complementario.

- “La ampliación realizada altera la altura promedio del entorno, que varía entre 4.00 m y 6.50 m, al elevar la edificación a 9.00 m. aproximadamente, sin respetar los criterios de armonía establecidos en la Norma A.140, ya que introduce una volumetría moderna que no es compatible con los materiales y las proporciones tradicionales del pasaje que forma parte del Ambiente Urbano Monumental del Barrio de San Lazaro. Este incremento de altura y el contraste de materiales generan una ruptura visual en el perfil urbano, afectando la coherencia estética del entorno. Además, la estrechez del pasaje amplifica la percepción de la sobre altura, alterando la escala peatonal y el carácter histórico del Barrio San Lázaro”. Ello de acuerdo a lo determinado en el Informe Complementario.
- “La ampliación no consolida ni recupera el perfil urbano tradicional del pasaje. Aunque el primer nivel en sillar mantiene la continuidad de la fachada, los niveles superiores añadidos rompen esta continuidad, generando una discontinuidad volumétrica y una alteración al carácter homogéneo del pasaje. Este retranqueo visual en la ampliación fragmenta el perfil urbano, introduciendo un ritmo compositivo ajeno al diseño histórico del entorno. En lugar de consolidar el perfil urbano, la intervención desintegra la unidad del conjunto urbano”. Ello de acuerdo a lo determinado en el Informe Complementario.
- “La composición del nuevo volumen de la ampliación, ejecutada en concreto armado con albañilería confinada, vanos amplios y cobertura de calaminón, constituyen elementos ajenos al estilo tradicional del Ambiente Urbano Monumental del Barrio San Lázaro, alterando la coherencia visual del conjunto. La diferencia de materiales entre el primer nivel de sillar y los niveles superiores con acabados lisos y ventanas grandes provoca una ruptura estética en el inmueble. Esta discrepancia no solo afecta la percepción del edificio en sí, sino que también distorsiona la percepción general del conjunto urbano. En resumen, la intervención no se ajusta en composición, ni materiales, ni al estilo del entorno, lo que rompe la armonía visual y afecta la cohesión estética del conjunto urbano”. Ello de acuerdo a lo determinado en el Informe Complementario.
- Por las características y materiales empleados en la ampliación efectuada en el predio, se ha considerado que la alteración ocasionada a la Z.M de Arequipa y AUM del Barrio de San Lazaro, es parcialmente reversible. Ello de acuerdo a lo determinado en el Informe Pericial.

2.61 Que, de acuerdo a lo expuesto, corresponde calcular la sanción de multa a imponer a la administrada, en base al siguiente tope:

RELEVANTE	MUY GRAVE	HASTA 500 UIT
	GRAVE	HASTA 150 UIT
	LEVE	HASTA 50 UIT

2.62 Que, para definir el monto específico de la multa a imponer dentro del parámetro señalado, se debe tener en cuenta lo establecido en el Principio de Razonabilidad,



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPA, según el cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, y que las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción; para tal efecto, exige la observancia de los siguientes criterios:

- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:**

El numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPA, reconoce como criterio para graduar la sanción, el Beneficio Ilícito, que se trata de un parámetro para determinar el quantum de la sanción de multa a imponer a un administrado. Sin embargo, no precisa una definición o metodología para su estimación.

Al respecto, la doctrina económica reconoce que la multa debe internalizar el beneficio económico que obtienen los infractores al incumplir la norma; sobre la base de ello, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OECD, siglas en inglés) (2019)²³ señala que para que una sanción tenga un efecto disuasivo debe sobreponer los potenciales beneficios de quienes cometan incumplimientos.

La legislación nacional comparada de distintas autoridades que ejercen potestad sancionadora (OSITRAN, OEFA, OSINERGMIN, SUNASS, OSIPTEL, SANIPES y MVCS) reconoce que el beneficio es lo que percibe o espera recibir el administrado cometiendo la infracción, así como lo que ahorra o espera ahorrar²⁴. En función de ello, las distintas normas reconocen que, en la práctica, el beneficio ilícito puede tomar distintas formas como, por ejemplo, tal es el caso del: **(i) ingreso ilícito**, relacionado al incremento en los ingresos imputable al acto ilícito²⁵; este concepto también puede estar asociado al beneficio económico y a la ganancia ilícita, esta última relacionada a los ingresos netos adicionales que obtiene el agente, resultado de la diferencia entre la ganancia generada por incumplir la normativa menos la ganancia que se hubiere percibido cumpliéndola²⁶; **(ii) costo evitado**: beneficio (disminución de costos o ahorro ilícito) producto de ahorros obtenidos por la infracción o por no realizar las inversiones o gastos que demanda el cumplimiento de la norma²⁷; y, **(iii) costo postergado**, en cuyo supuesto se tiene en cuenta la rentabilidad del costo de cumplir una obligación a destiempo (valor del dinero en el tiempo)²⁸.

²³ OECD (2019), Guía de la OCDE para el cumplimiento regulatorio y las inspecciones. Página 26.

²⁴ Manual de aplicación de criterios objetivos de la “Metodología para el cálculo de las multas base y aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4016997/MANUAL DE APLICACION DE LA METODOLOGIA.pdf?v=1672783369>”

²⁵ Guía Metodológica para el cálculo de multas impuestas por la SUNASS https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1115168/Sunass_Gerencia_de_Pol%C3%ADticas_y_Normas_2015_Gu%C3%A1da_metodol%C3%B3gica_para_el_c%C3%A1culo_de_multas_impuestas_por_la_Sunass..pdf?v=1596204913

²⁶ Guía de Política Regulatoria N°2: Guía Metodológica para el cálculo de la Multa Base <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2028546/Gu%C3%A1da%20Metodol%C3%B3gica%20para%20el%20c%C3%A1culo%20de%20la%20Multa%20Base.pdf.pdf?v=1626975181>

²⁷ Decreto Supremo N° 032-2021-PCM, que aprueba la graduación, metodología y factores para la determinación de las multas que impongan los órganos resolutivos del INDECOPI respecto de las infracciones sancionables en el ámbito de su competencia. https://busquedas.elperuano.pe/api/visor_html/1930102-1

²⁸ Guía de Cálculo para la determinación de multas en los procedimientos administrativos del OSIPTEL, aprobada por Acuerdo 726/3544/19 de fecha 26 de diciembre de 2019



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

De acuerdo a lo señalado, en el presente caso sí se advierte un beneficio ilícito para la administrada, por costos evitados, al haber evadido tramitar la autorización correspondiente para la alteración de la Zona Monumental de Arequipa y AUM del Barrio de San Lázaro, en relación a los trabajos efectuados en el predio de su propiedad, que se emplaza y forma parte integrante del perímetro protegido de tales bienes, proyecto que debía contar con la autorización del Ministerio de Cultura, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20²⁹ de la LGPC, teniendo en cuenta los parámetros técnicos establecidos en la Norma Técnica A.140 Bienes Culturales Inmuebles del Reglamento Nacional de Edificaciones, modificada por la Resolución Ministerial N.º 185-2021-VIVIENDA, entre otras normas aplicables.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que la ampliación efectuada, correspondiente al segundo y tercer nivel del predio, ha incrementado el área techada del mismo, conforme a lo indicado en el Informe Pericial. Este hecho constituye asimismo un beneficio ilícito, en tanto tiende a elevar el valor económico de la propiedad, de forma irregular.

Por tanto, teniendo en cuenta lo señalado y considerando que el valor cultural de la Z.M de Arequipa y AUM del Barrio de San Lázaro, es “**relevante**” y que han sido alterados tales bienes, de forma **grave** y parcialmente reversible, se otorga al presente factor un valor de 0.26%, dentro del límite previsto en el Anexo N.º 03 del RPAS.

- **La probabilidad de detección de la infracción:** En el presente caso no se advierten circunstancias que impidieran u obstaculizaran la detección de la infracción, la cual pudo visualizarse por personal del órgano instructor, desde la vía pública.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido en el presente caso es la Z.M de Arequipa y AUM del Barrio de San Lázaro, dentro de cuyo perímetro de delimitación se ubica el inmueble de titularidad de la administrada, en el cual se han realizado los trabajos que constituyen una alteración grave de los bienes culturales, en la medida que han modificado su fisonomía y carácter de conjunto, determinado por las características del entorno, volúmenes, silueta de las edificaciones, entre otros aspectos que definen su espacio urbano, como se ha analizado en los párrafos precedentes.
- **El perjuicio económico causado:** La Z.M de Arequipa y AUM del Barrio de San Lázaro, son bienes integrantes del patrimonio cultural de la Nación, por lo que, toda alteración que se pretenda ejecutar dentro de su perímetro

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/6519897/5685670-guia-de-calcu...>

²⁹ Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296

Artículo 20º.- Restricciones a la propiedad

Son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación: a) Desmembrar partes integrantes de un bien mueble o inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. b) Alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

protegido y los inmuebles que los conforman, tiene que contar con la autorización del Ministerio de Cultura, en la medida que la intervención puede afectar el perfil urbano, fisonomía y carácter de conjunto de dichas áreas monumentales, que son invaluables en términos económicos.

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción:** La administrada no presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción:** En el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias.
- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:** En relación con este aspecto, resulta pertinente remitirnos a lo señalado por la doctrina respecto de la negligencia, al analizar el principio de culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 248 del TUO de la LPAG. Al respecto, el Dr. Morón Urbina sostiene lo siguiente:

"A diferencia de lo que ocurre en el Derecho Penal, en el Derecho Administrativo sancionador la gran mayoría de infracciones se cometan de manera culposa o negligente; el dolo se presenta en menor medida en este ámbito. La explicación de esta distinción radica en entender que los delitos, por lo general, requieren de una lesión concreta a un bien jurídico (por ejemplo: homicidio, violación, estafa, etc.), mientras que algunas infracciones administrativas requieren únicamente la puesta en peligro de bienes jurídicos, lo que suele ocurrir de manera imprudente (como en las infracciones medioambientales o derivadas de la prestación de servicios públicos)."

Es por ello que, cuando se identifica la intencionalidad (dolo) en el actuar del infractor, este elemento se considera un factor adicional para graduar la sanción, pues la presencia del dolo agrava la comisión de la infracción y, en consecuencia, justifica la imposición de una sanción más severa.

En cuanto a la culpa, el actuar imprudente implica la inobservancia de un deber legal exigible al administrado. Este debe adecuar su conducta a lo prescrito por la norma; si no observa los parámetros normativos y, por ende, incurre en la conducta tipificada, corresponde imputarle la infracción por un actuar imprudente, negligente, imperito o descuidado. En estos casos, no existe voluntad de transgredir la norma, sino una omisión o desatención que conduce a la infracción"³⁰ (Énfasis y subrayado agregados).

En atención a ello, se puede señalar que, en el presente caso, la administrada actuó con falta de diligencia, al omitir -en su calidad de propietaria del inmueble en cuestión- ubicado en la ZM de Arequipa y AUM del Barrio de San Lázaro, la obligación establecida en el literal b) del artículo 20 de la LGPC, que establece que toda alteración de un bien

³⁰ Morón Urbina. Juan Carlos (2019) Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima Quinta Edición: agosto 2020. Lima-Perú, Gaceta Jurídica S.A, pág. 457, Tomo II.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, debe contar con la autorización previa del Ministerio de Cultura.

Asimismo, debe precisarse que el hecho que la administrada haya actuado de forma negligente no resulta incompatible con la existencia de un beneficio ilícito, tal y como se determinó en párrafos precedentes. Ello se debe a que, si bien ambos criterios constituyen parámetros para la determinación del quantum de la multa (conforme al principio de razonabilidad), su configuración y análisis son independientes entre sí, y su evaluación responde a un criterio objetivo vinculado a la proporcionalidad de la sanción.

En consecuencia, el beneficio ilícito puede verificarse tanto en supuestos de dolo como de culpa o negligencia, siendo posible -como ocurre en el presente caso- que una infracción se cometa sin dolo, es decir, sin la intención de transgredir la norma, pero que simultáneamente reporte un beneficio ilícito derivado de los costos que se evitaron al omitir el trámite de autorización correspondiente.

Por tanto, de acuerdo a lo señalado, considerando que el valor cultural del bien, es relevante y que la infracción cometida es grave, se otorga al presente factor un valor de 0.26%, dentro del límite previsto en el Anexo N.º 03 del RPAS.

2.63 Que, por otro lado, de conformidad con el Anexo N.º 3 del RPAS, deben considerarse, adicionalmente, los siguientes criterios para la determinación de la multa:

- **Reconocimiento de responsabilidad:** Conforme a lo dispuesto en el literal a), numeral 2, del artículo 257 del TUO de la LPAG, el reconocimiento de responsabilidad, expreso y por escrito, constituye una circunstancia atenuante que puede ser considerada para reducir el importe de la multa hasta en un 50 %. Sin embargo, en el presente caso no se ha dado dicha circunstancia, debido a que la administrada, en el transcurso del presente procedimiento y a pesar de haber sido válidamente notificada en su domicilio real (que figura en su DNI) y en el domicilio procesal que se tiene como antecedente de un anterior procedimiento³¹, no ha presentado descargo alguno, ni manifestado su reconocimiento de responsabilidad, expreso y por escrito, en relación a las infracciones que le fueron imputadas.
- **Cese de infracción - cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador:** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario:** Este factor no aplica en el presente procedimiento.

³¹ De acuerdo al escrito de fecha 28.11.23, que presentó en el procedimiento que fue archivado mediante la Resolución Directoral N.º 000213-2024-DGDP-VMPCIC/MC



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

- 2.64 Que, en atención a los criterios señalados, corresponde graduar la sanción de multa, según el Anexo N.º 3 del RPAS:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	-
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	<ul style="list-style-type: none"> -Engaño o encubrimiento de hechos. -Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. -Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. -Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador. 	-
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	0.26%
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Negligencia: Descuido, falta de diligencia o impericia	0.26%
FÓRMULA	Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)	0.52% (150 UIT) = 0.78 UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	-
Factor F: Cese de infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	-
Factor G:	Tratarse de un pueblo indígena u originario	-
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	0.78 UIT

- 2.65 Que, de acuerdo al análisis y cuadro precedente, corresponde imponer a la administrada una sanción de multa ascendente a 0.78 UIT;

DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS

- 2.66 Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 251 del TUO de la LPAG³², las sanciones administrativas que se impongan a un administrado, son compatibles con el dictado de

³² Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así también con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente;

- 2.67 Por su parte, el artículo 35 del RPAS, reconoce la facultad del Ministerio de Cultura de ordenar medidas correctivas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación;
- 2.68 En el presente caso, el Informe Pericial e Informe Complementario, emitidos por el órgano instructor, han establecido que la ampliación de albañilería confinada del predio en cuestión, ha producido una **ALTERACIÓN GRAVE** en la Z.M de Arequipa y AUM del Barrio de San Lázaro, en la medida que fue ejecutada de forma indebida, sin la autorización del Ministerio de Cultura, distorsionando el carácter de conjunto y la morfología previa de tales ambientes monumentales, de acuerdo al análisis previo plasmado en los informes señalados y detallados en la parte considerativa de la presente resolución;
- 2.69 Que, asimismo, en el Informe Pericial e Informe Complementario, se ha precisado que la alteración grave ocasionada, tiene carácter reversible, de forma parcial;
- 2.70 Que, en ese sentido, corresponde a esta Dirección General, imponer a la administrada, una medida correctiva de ejecución de obra de adecuación, que revierta o mitigue el impacto que la obra de ampliación efectuada en el predio en cuestión, ha ocasionado en la Z.M de Arequipa y AUM del Barrio de San Lázaro;
- 2.71 Que, de acuerdo a la recomendación plasmada en el Informe Pericial e Informe Final de Instrucción del órgano instructor, la medida correctiva de ejecución de obra, deberá implicar la corrección de la expresión formal de la fachada del inmueble ubicado en el Barrio de San Lázaro, zona tienda 128 del Callejón Desaguadero y s/n del Callejón Tejada del distrito, provincia y departamento de Arequipa, en cuanto a la dimensión de los vanos y los acabados finales del segundo y tercer nivel, de manera que se adecúe a las normas urbanísticas y edificatorias aplicables a la Z.M de Arequipa y al AUM del Barrio de San Lázaro, entre ellas la Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones, modificada por la Resolución Ministerial N.º 185-2021-VIVIENDA (artículos 8 y 23), previa autorización del Ministerio de Cultura y de la autoridad edil competente, de ser obligatorio. Esta medida se deberá ejecutar en un plazo de 80 días calendarios desde que la presente resolución quede firme;
- 2.72 De conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N.º 28296; en el Reglamento de la Ley N.º 28296, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 011-2006-ED; en el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N.º 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N.º 005-2013-MC;

Artículo 251. -Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente (...).



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIÓN a la Sra. Laura Angelica Sanz Gomez, identificada con DNI N.º 29323832, con una multa equivalente a 0.78 Unidades Impositivas Tributarias, por ser responsable de la alteración no autorizada de la Zona Monumental de Arequipa y Ambiente Urbano Monumental del Barrio de San Lázaro, prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N.º 28296, cuyos perímetros protegidos comprenden el inmueble de su propiedad ubicado en el Barrio de San Lázaro, zona Tienda 128 del callejón Desaguadero y s/n del callejón Tejada del distrito, provincia y departamento de Arequipa, de acuerdo a la imputación efectuada en la **Resolución Subdirectoral N.º 000006-2025-SDPCICI-DDC ARE/MC** del 29 de abril de 2025. El plazo para efectuar el pago de la multa impuesta no podrá exceder de **quince (15) días hábiles**, debiendo realizarse en el **Banco de la Nación** (Cuenta Corriente N.º 00-068-233844), lo cual deberá comunicarse al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe adjuntando la constancia correspondiente e indicando el número y la fecha de la presente resolución directoral.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR a la administrada que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N.º 008-2020-SG/MC aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N.º 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando se encuentre dentro de los supuestos establecidos en la misma y presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de dicha norma, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe. Así también, puede consultar la directiva en el siguiente link:

<http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sq-mc-anexo.pdf>

ARTÍCULO TERCERO.- IMPONER a la administrada, a su exclusivo costo, una medida correctiva de ejecución de obra de adecuación, que deberá implicar la corrección de la fachada del inmueble ubicado en el Barrio de San Lázaro, zona tienda 128 del Callejón Desaguadero y s/n del Callejón Tejada del distrito, provincia y departamento de Arequipa, en cuanto a la dimensión de los vanos y los acabados finales de su segundo y tercer nivel, en cumplimiento de la Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones, modificada por la Resolución Ministerial N.º 185-2021-VIVIENDA (artículos 8 y 23).

ARTÍCULO CUARTO.- PRECISAR que la medida correctiva dispuesta en el artículo tercero de la presente resolución, deberá ejecutarse en un plazo máximo de ochenta (80) días calendarios, contados a partir de la firmeza de la presente resolución, en estricta observancia de las normas urbanísticas y edificatorias aplicables a la Zona Monumental de Arequipa y al Ambiente Urbano Monumental del Barrio de San Lázaro, incluyendo, entre otras, la Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones, modificada por la Resolución Ministerial N.º 185-2021-VIVIENDA (artículos 8 y 23), ello previa obtención de la autorización correspondiente del Ministerio de Cultura y, de ser exigible, de la autoridad edil competente.

ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR copia de la presente resolución directoral a la Oficina General de Administración, para las acciones pertinentes, y a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa, para conocimiento y fines.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia*

ARTÍCULO SEXTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.

Documento firmado digitalmente
MARIELA MARINA PEREZ ALIAGA
DIRECTORA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL